



RESOLUCION No. CSJTOR23-475
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de julio de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por MAURICIO TRUJILLO ALVIS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-,2232 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en la orden de libertad condicional puesto que dio cumplimiento al pago de la caución sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MAURICIO TRUJILLO ALVIS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2543 del 1 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 392 de fecha 2 de agosto del 2023, la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el despacho judicial vigila la pena impuesta al señor MAURICIO TRUJILLO ALVIS, ante hechos sucedidos el 30 de agosto de 2015, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, en sentencia del 25 de julio de 2016, a la pena principal de 132 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual, como autor del delito de Homicidio, negándole tanto la suspensión condicional de

ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, indicándose que la víctima cuenta con 30 días, para efectos de promover el incidente de reparación; ejecutoriada en estrados.

Indica que mediante auto J03PIAI-2023-0834 del 19 de mayo de 2023, concedió el subrogado de la libertad condicional previa prestación de caución prendaria por valor de \$500.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 29 meses.

Señala que el auto en mención fue notificado por el centro de servicios de la especialidad el 25 de mayo de 2023 de manera personal en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- y el 7 de junio de 2023 vía correo electrónico a la Procuradora Judicial Dra. Mercy Cristina Velásquez.

Manifiesta que la caución fue cargada al expediente digital el día 31 de julio de 2023, por lo que el 1° De agosto de 2023, el Despacho elaboró la diligencia de compromiso para ser firmada por el señor Mauricio Trujillo Alvis en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, la cual fue remitida a dicho EPC para el trámite pertinente.

Una vez allegada al despacho la diligencia de compromiso suscrita por el señor Trujillo Alvis, se procedió a librar y enviar la orden de libertad y el oficio confirmatorio de la misma, ante la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, para que la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- legalizara la libertad condicional del penado en mención, sin que queden peticiones pendientes de ser resueltas al sentenciado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MAURICIO TRUJILLO ALVIS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena impuesta al señor MAURICIO TRUJILLO ALVIS, ante hechos sucedidos el 30 de agosto de 2015.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en presunta mora en la orden de libertad condicional puesto que dio cumplimiento al pago de la caución sin que el juzgado se pronuncie al respecto

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, mediante auto J03PIAI-2023-0834 del 19 de mayo de 2023, concedió el subrogado de la libertad condicional previa prestación de caución prendaria por valor de \$500.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 29 meses **ii)** el auto en mención fue notificado por el centro de servicios de la especialidad el 25 de mayo de 2023 de manera personal en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- y el 7 de junio de 2023 vía correo electrónico a la Procuradora Judicial Dra. Mercy Cristina Velásquez **iii)** La caución fue cargada al expediente digital el día 31 de julio de 2023, por lo que el 1° De agosto de 2023, el Despacho elaboró la diligencia de compromiso para ser firmada por el señor Mauricio Trujillo Alvis **iv)** Una vez allegada al despacho la diligencia de compromiso suscrita por el señor Trujillo Alvis, se procedió a librar y enviar la orden de libertad y el oficio confirmatorio de la misma, ante la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se observa mora judicial actual, en consideración a que una vez fue cancelada la caución por el petente esto es el 10 de julio de los corrientes, se incorporó al expediente digital el 31 de julio de 2023, por lo que el 1 de agosto siguiente el juzgado vinculado imprimió el trámite de rigor dentro de los plazos razonables conforme a derecho suscribiendo la diligencia de compromiso para ser firmada por el quejoso y una vez allegada se procedió a librar y enviar orden de libertad N° 126, realizándose el respectivo oficio confirmatorio dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba.

En estos términos se concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso echada de menos, aportando copia de las actuaciones atrás enunciadas cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Así mismo se tiene que la mora que se puso de presente de aproximado 20 días, no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia de manera inmediata.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer

seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MAURICIO TRUJILLO ALVIS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

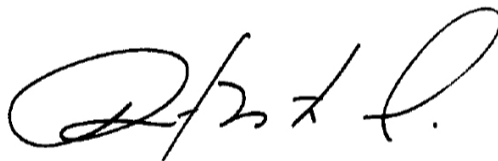
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado